



## *La competencia en los procesos de violencia doméstica*

<b>Rama: Derecho de Familia.</b>	<b>Descriptor: Violencia Doméstica.</b>
<b>Palabras Clave: Competencia, Violencia Doméstica, Principios aplicables, Competencia territorial.</b>	
<b>Sentencias Tribunal de Familia: 1191-2010, 665-2010, 453-2010, 200-2009, 319-2005.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 08/12/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la competencia en los procesos de Violencia Doméstica. Se consideran los supuestos del artículo 6 de la Ley de Violencia contra la Violencia Doméstica y cinco extractos de votos del Tribunal de Familia en los cuales se trata dicho tema.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
Artículo 6.- Competencia .....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Improcedente excepción o declaratoria de incompetencia territorial en violencia doméstica .....	2
2. Análisis sobre la competencia territorial en asuntos referidos a violencia doméstica.....	4
3. Criterios para determinar competencia en procesos de violencia doméstica .....	7
4. Principios aplicables y competencia territorial la define la persona gestionante .....	10
5. Competencia en asuntos de familia determinación en procesos de violencia doméstica .....	13

## NORMATIVA

### Artículo 6.- Competencia

[Ley contra la Violencia Doméstica]<sup>i</sup>

Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito, deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Improcedente excepción o declaratoria de incompetencia territorial en violencia doméstica

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**“II.-** La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que *"Donde no existan juzgados de familia, los juzgados contravencionales y de menor cuantía serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley."*

Ello nos lleva a analizar si se debe aplicar el Código Procesal Civil como supletorio en este tema de la competencia. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, se remite a ese cuerpo normativo cuando *"sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley."*

Esa compatibilidad ha de determinarse tomando como parámetro lo que informa la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley:

*"De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma (sic) sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del*

*Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo (sic) hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°). En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1°, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "plantada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales). Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria de remisión por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa Ana bajo el argumento de que la actora lo solicitó por traslado de su domicilio. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora G. de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-..." (Voto N. 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo*

*sentido, voto N. 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho).*

Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria oficiosa de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite.

**III.-** En nuestro caso, los principios de intervención espontánea, de sumariedad y temporalidad, en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, nos llevan a la conclusión de que, -salvo los casos en que se actúa por disponibilidad en que por razones de horario se sule a otros despachos y a ellos ha de remitirse-, no procede la declaratoria de incompetencia por razón del territorio, ni de oficio ni a solicitud de parte. Debe considerarse por otra parte que se trata de un asunto respecto del cual se ha diseñado un trámite sumarísimo y en el cual el transcurso del tiempo tiene mucha importancia, motivos por los cuales no es razonable ni proporcional admitir ese tipo de remisiones de expedientes a otros despachos, con la consecuente confusión que puede producir a los involucrados que generalmente actúan sin patrocinio letrado. Esa confusión se presentará sobre todo en cuanto al Despacho al cual deben asistir y sobre la hora y fecha que se señaló para la comparecencia.

**IV.-** A lo dicho líneas atrás, se suman las reglas prácticas de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, establecidas mediante circular N. 60-99 emanada por Corte Plena y publicada en el Boletín Judicial 186 del 24 de setiembre de 1999. De acuerdo con ellas la persona solicitante fija incuestionablemente la competencia territorial, sin que importe si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del Despacho.

**V.-** Así las cosas, la competencia territorial en un proceso como el presente, la fija en forma oficiosa la autoridad judicial que conoció del asunto en hora y fecha hábil, salvo aquellos casos cuya solicitud de medidas se haya gestionado fuera de fecha u hora hábil, sea en horario de disponibilidad. En ese sentido, observa este Tribunal que la gestión realizada por la señora G. ante el Juzgado de Menor Cuantía de Santa Ana lo fue en hora y fecha hábil -folio 5-, por lo que en apego al criterio reiterado de este Tribunal, se tiene que la "remisión" por parte del Juzgado de Menor Cuantía de Santa Ana no resulta ajustada a derecho. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Menor Cuantía de Santa Ana. Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado y una copia de esta resolución al Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Aguirre y Parrita para que tome nota de la misma.”

## **2. Análisis sobre la competencia territorial en asuntos referidos a violencia doméstica**

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**II.-** La *Ley contra la violencia doméstica* no contempla normas expresas relacionadas con la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que *"Donde no existan juzgados de familia, los juzgados contravencionales y de menor cuantía serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley."*

El 19, por su parte, remite al *Código Procesal Civil* cuando "(...) sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley."

Esa última legislación sí contiene una regulación sobre el particular, que **tiene como regla general la prorrogabilidad, tácita o expresa, de la competencia territorial** (ver su numeral 35). Eso quiere decir, ni más ni menos, que bajo ningún concepto es posible la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, como parece haber sucedido en este asunto. Y, aunque así no fuese, es lo cierto que por la materia sobre la que versa, esa sería la solución a implementar. Así lo estableció la Sala Segunda en sus votos n.ºs 72-98, de las 8:40 horas del 7 de agosto de 1998 y 35-99, de las 15 horas del 8 de abril de 1999. En el primero de esos fallos se dispuso lo siguiente: *"Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo (sic) hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1º). / (...) En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1º, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales). / (...) / Debe quedar claro, entonces, que, ante una*

*gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende (...) / (...) / De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio (...). Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora (...) de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.”* Este Tribunal comparte plenamente los criterios vertidos por la Sala Segunda y los ha hecho suyos en diversas resoluciones, con una única salvedad: los casos en que un Juzgado sustituye a otro por razones de horario (disponibilidad), en los cuales la competencia para conocer la solicitud de medidas de protección se agota con el dictado del auto inicial que las otorga y ordena la remisión del expediente al despacho correspondiente. En cualquier otro supuesto, es improcedente la declaratoria de incompetencia por razón del territorio, ya sea de oficio o a solicitud de parte. En idéntico sentido se pronuncian las *Reglas prácticas de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica*, emitidas por la Corte Plena (circular n.º 60-99, de 7 de setiembre de 1999, publicada en el Boletín Judicial n.º 186 del 24 de setiembre siguiente), a cuyo tenor, la persona solicitante fija incuestionablemente la competencia territorial, sin que importe si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del Despacho. En consecuencia y como en este caso el informe policial y la manifestación de la ofendida fue recibido en el Juzgado contra la Violencia Doméstica de Turrialba en fecha -8 de enero de 2010- y hora -8:10- hábiles (ver sello de recibido a folio 3), es este el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y pronunciarse en definitiva sobre él. Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado, así como una copia de esta resolución al Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez, para que tome nota de ella.-

**III.-** En razón de que no es esta la primera ocasión en que el Juzgado contra la Violencia Doméstica de Turrialba desconoce lo resuelto por la Sala Segunda y por este Tribunal, al igual que el contenido de las *Reglas prácticas de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica*; además de que lo hace de una manera abiertamente incompatible con el modo correcto de proceder cuando del ejercicio de la función jurisdiccional se trata, pues se limita a enviar un oficio al Juzgado interpelado acompañado del respectivo parte policial, cuando lo mínimo que debería hacer es emitir una resolución con las formalidades de rigor, en la que indique por qué se aparta del lineamiento establecido, se debe ordenar remitir copia de este pronunciamiento a la Comisión permanente de seguimiento de la atención y prevención de la Violencia Doméstica en el Poder Judicial, para lo que a bien tenga resolver.”

### 3. Criterios para determinar competencia en procesos de violencia doméstica

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**II.-** La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que *"Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas [hoy juzgados contravencionales y de menor cuantía] serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley."*

Ello nos lleva a analizar si se debe aplicar el Código Procesal Civil como supletorio en este tema de la competencia o si no, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia que remite a ese cuerpo normativo cuando *"...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley."*

**III.-** Esto es así puesto que de una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: *"Los principios generales no son algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, representan el espíritu o la esencia de la ley. Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1°, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará*

la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Turrialba bajo el argumento de que ambas partes son vecinas de Juan Viñas. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora G, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-..." (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

**3) Temporalidad:** Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un período igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m) **4) Sumariedad:** No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: "En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba" (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. **5)**



**Oralidad:** El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). **6) Sencillez e informalidad:** El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). **7) Razonabilidad y proporcionalidad:** Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. ...”. Así, que ha de decidirse la forma en que ha de aplicarse en este punto procesal particular la **norma “exclusa” o la norma “dique” contenida en el numeral 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica**, que tiene como propósito el remitir a una regulación específica pero sin permitir que pasen a esta otra materia soluciones de la otra que no sean compatibles con los principios rectores de la sede en que el conflicto ha de decidirse.-

**IV.-** En nuestro caso, los principios de sumariedad y temporalidad, en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, nos llevan a la conclusión de que, -salvo los casos en que se actúa por disponibilidad en que por razones de horario se sule a otros despachos y a los mismos ha de remitirse-, no procede la declaratoria de incompetencia por razón del territorio ni de oficio ni a solicitud de parte. Debe considerarse por otra parte que se trata de un asunto respecto del cual se ha diseñado un trámite sumarísimo y en el cual el transcurso del tiempo tiene mucha importancia, motivos por los cuales no es razonable ni proporcional admitir ese tipo de remisiones de expedientes a otros despachos, con la consecuente confusión que puede producir a los involucrados que generalmente actúan sin patrocinio letrado. Esa confusión se presentará sobre todo en cuanto al Despacho al cual deben asistir y sobre la hora y fecha que se señaló para la comparecencia. La solicitud de medidas de protección que aquí se discute, fue gestionada dentro de hora y día hábil. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Violencia Doméstica de Turrialba.

**V.-** A lo dicho líneas atrás, se suman las reglas prácticas de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica establecidas mediante circular número 60-99 emanada por Corte Plena, y publicada en el Boletín Judicial N° 186 del 24 de setiembre de 1999, debe entenderse la posibilidad que tiene la persona solicitante de fijar incuestionablemente su competencia territorial, sin que importe si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del Despacho, refiere únicamente en caso de haberse gestionado dicha solicitud en horario de disponibilidad.

**VI.-** Así las cosas, la competencia territorial en un proceso como el presente, la fija en forma oficiosa la autoridad judicial que conoció del asunto en hora y fecha hábil, salvo aquellos casos cuya solicitud de medidas se haya gestionado fuera de fecha u hora hábil, sea en horario de disponibilidad. En ese sentido, observa este Tribunal que la solicitante, señora G. solicitó las medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Turrialba en hora y fecha hábil -folio 1-, por lo que en apego al criterio reiterado de este Tribunal, se tiene que la declaratoria de "remisión" por parte del Juzgado de Violencia Doméstica de Turrialba no resulta ajustada a derecho, toda vez que la solicitante acudió al mencionado despacho judicial en horas hábiles. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de

Violencia Doméstica de Turrialba. Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado y una copia de esta resolución al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez para que tome nota de la misma.”

#### **4. Principios aplicables y competencia territorial la define la persona gestionante**

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“**II.-** La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que *"Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas [hoy juzgados contravencionales y de menor cuantía] serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley."*

Ello nos lleva a analizar si se debe aplicar el Código Procesal Civil como supletorio en este tema de la competencia o si no, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia que remite a ese cuerpo normativo cuando *"...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley."*

**III.-** Esto es así puesto que de una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: *"Los principios generales no son algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia..."* (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 132). Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión: “a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. C) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete (Pla Rodríguez, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11, citando al autor De Castro). Igualmente se ha dicho “que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones” (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 182). Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha

desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1°, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarisimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteadas la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan

*y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora xxxx, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-...” (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho).*

**IV.-** En nuestro caso, los principios de sumariedad y temporalidad, en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, nos llevan a la conclusión de que, -salvo los casos en que se actúa por disponibilidad en que por razones de horario se sule a otros despachos y a los mismos ha de remitirse-, no procede la declaratoria de incompetencia por razón del territorio ni de oficio ni a solicitud de parte. Debe considerarse por otra parte que se trata de un asunto respecto del cual se ha diseñado un trámite sumarísimo y en el cual el transcurso del tiempo tiene mucha importancia, motivos por los cuales no es razonable ni proporcional admitir ese tipo de remisiones de expedientes a otros despachos, con la consecuente confusión que puede producir a los involucrados que generalmente actúan sin patrocinio letrado. Esa confusión se presentará sobre todo en cuanto al Despacho al cual deben asistir y sobre la hora y fecha que se señaló para la comparecencia. La solicitud de medidas de protección que aquí se discute, fue gestionada dentro de hora y día hábil. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón de Alajuela.

**V.-** A lo dicho líneas atrás, se suman las reglas prácticas de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica establecidas mediante circular número 60-99 emanada por Corte Plena, y publicada en el Boletín Judicial N° 186 del 24 de setiembre de 1999, debe entenderse la posibilidad que tiene la persona solicitante de fijar incuestionablemente su competencia territorial, sin que importe si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del Despacho, refiere únicamente en caso de haberse gestionado dicha solicitud en horario de disponibilidad.

**VI.-** Así las cosas, la competencia territorial en un proceso como el presente, la fija en forma oficiosa la autoridad judicial que conoció del asunto en hora y fecha hábil, salvo aquellos casos cuya solicitud de medidas se haya gestionado fuera de fecha u hora hábil, sea en horario de disponibilidad. En ese sentido, observa este Tribunal que la solicitante, señora xxxx solicitó las medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón en hora y fecha hábil -folio 1-, por lo que en apego al criterio reiterado de este Tribunal, se tiene que la declaratoria de "remisión" por parte del Juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón no resulta ajustada a derecho, toda vez que la solicitante acudió al mencionado despacho judicial en horas hábiles. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón. Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado y una copia de esta resolución al Juzgado de Violencia Doméstica de San Carlos para que tome nota de la misma.”

## 5. Competencia en asuntos de familia determinación en procesos de violencia doméstica

[Tribunal de Familia]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**II.-** La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que "Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas [hoy juzgados contravencionales y de menor cuantía] serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley." Ello nos lleva a analizar si se debe aplicar el Código Procesal Civil como supletorio en este tema de la competencia o si no, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia que remite a ese cuerpo normativo cuando "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto sobre la regulación de competencia territorial por ese código procesal es contrario a los principios implícitos en la ley de la materia y por ende, no le es aplicable.

**III.-** Esto es así puesto que de una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: "Los principios generales no son algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia..." (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 132). Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión: "a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. C) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete (Pla Rodríguez, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11, citando al autor De Castro). Igualmente se ha dicho "que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones" (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 182). Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia

(artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1°, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende y eso es lo que ha hecho, en este asunto, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión, quien ha incurrido en dilaciones indebidas al decidir lo que estimó procedente.- VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia

doméstica. La actuación de la señora Fuentes Ramírez, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-...” (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho). Esta paráfrasis nos permite identificar esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica: **1) Principio de protección:** que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el sub principio de in dubio pro agredido contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: “en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido”. Asimismo resulta un corolario la máxima de “los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley” (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son numerus clausus y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10). **2) Principio de intervención inmediata y oportuna:** estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que “planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” (Artículo 10) y “el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación “no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas” (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.- **3) Temporalidad:** Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m) **4) Sumariedad:** No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: “En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba” (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. **5) Oralidad:** El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o

verbales (artículo 8). **6) Sencillez e informalidad:** El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). **7) Razonabilidad y proporcionalidad:** Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. ...” Así, que ha de decidirse la forma en que ha de aplicarse en este punto procesal particular la **norma “exclusa” o la norma “dique” contenida en el numeral 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica**, que tiene como propósito el remitir a una regulación específica pero sin permitir que pasen a esta otra materia soluciones de la otra que no sean compatibles con los principios rectores de la sede en que el conflicto ha de decidirse.

**IV.-** En nuestro caso, los principios de sumariedad y temporalidad, en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, nos llevan a la conclusión de que, -salvo los casos en que se actúa por disponibilidad en que por razones de horario se sule a otros despachos y a los mismos ha de remitirse el expediente respectivo, no procede la declaratoria de incompetencia por razón del territorio ni de oficio ni a solicitud de parte. Respecto a la petición de la solicitante para que el asunto se traslade a otro despacho la misma no ha de atenderse, pues aún y cuando podría responder a motivos prácticos, debe considerarse por otra parte que se trata de un asunto respecto del cual se ha diseñado un trámite sumarísimo y en el cual el transcurso del tiempo tiene mucha importancia, motivos por los cuales no es razonable ni proporcional admitir ese tipo de remisiones de expedientes a otros despachos, con la consecuente confusión que puede producir a los involucrados que generalmente actúan sin patrocinio letrado. Esa confusión se presentará sobre todo en cuanto al Despacho al cual deben asistir y sobre la hora y fecha que se señaló para la comparecencia. La solicitud de medidas de protección que aquí se discute, fue gestionada dentro de hora y día hábil por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sin que sea admisible, como se ha dicho, la solicitud de traslado del expediente hecha por la gestionante de las medidas de protección. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.- Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado y una copia de esta resolución al Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José para que tome nota de la misma."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7586 del 10/04/1996. Ley contra la Violencia Doméstica. Fecha de vigencia desde 02/05/1996. Versión de la norma 4 de 4 del 03/02/2011. Gaceta número 83 del 02/05/1996.

<sup>ii</sup> Sentencia: 01191 Expediente: 10-110122-0242-VD Fecha: 29/10/2010 Hora: 09:40:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00665 Expediente: 10-110015-0353-VD Fecha: 24/05/2010 Hora: 07:30:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00453 Expediente: 10-000101-1004-VD Fecha: 07/04/2010 Hora: 08:10:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>v</sup> Sentencia: 00200 Expediente: 08-001198-0696-VD Fecha: 30/01/2009 Hora: 08:20:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00319 Expediente: 04-111215-0631-VD Fecha: 28/03/2005 Hora: 08:00:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal de Familia.